



Asunto: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado: 25530408900120230002100
Demandante: Avizor Seguridad Ltda.
Demandada: Nelson Isidro González Walteros

CONSTANCIA SECRETARIAL: miércoles doce (12) de julio del dos mil veintitrés (2023). Paso al despacho de la señora Juez el presente proceso, en el cual el demandante se notificó personalmente ante esta secretaría el 13 de marzo de 2023, pero a la fecha, ha guardado silencio. Sírvasse proveer.

KAREN LISETH MARTÍNEZ PÁEZ
Secretaria.

Paratebueno Cundinamarca, jueves trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se advierte que, a favor de Avizor Seguridad Ltda. y en contra del ciudadano Nelson Isidro González Walteros, el 8 de marzo de 2023 se libró mandamiento de pago de mínima cuantía.

Si bien la parte interesada no se ha pronunciado sobre el medio por el cual fue notificado el demandado, el mismo se hizo presente en las instalaciones del despacho y se notificó personalmente, ante el secretario, que para la fecha era el doctor Carlos Arturo Arcila Londoño.

Sin embargo, no se propuso excepción alguna, lo cual conduce a observar lo establecido en el artículo 440 del mismo código.

En síntesis, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno** (Cundinamarca),

RESUELVE:

Primero. En contra del ciudadano Nelson Isidro González Walteros y a favor Avizor Seguridad Ltda., Seguir Adelante la Ejecución.

Segundo. Liquidar el crédito (artículo 446 del código general del proceso).

Tercero. Condenar al ciudadano Nelson Isidro González Walteros a pagar costas del proceso; tásense. Como agencias en derecho se fija \$35.000,00.



Asunto: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado: 25530408900120230002100
Demandante: Avizor Seguridad Ltda.
Demandada: Nelson Isidro González Walteros

Notifíquese,

LUZ ESPERANZA ZAMBRANO GUZMAN
Juez

LEZG/klmp.

ESTADO ELECTRÓNICO Número 21

La secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno Cundinamarca DEJA CONSTANCIA que LA ANTERIOR PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRONICO DEL 14 DE JULIO DE 2023

Firmado Por:
Luz Esperanza Zambrano Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 000 Promiscuo Municipal
Paratebueno - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd6637235a540c04d3c633ee95a4a734e0cc9c0648576d57fb89a7a8debe2ff5**

Documento generado en 13/07/2023 04:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Asunto: Ejecutivo Menor Cuantía con Garantía Real
Radicado: 25530408900120220009500
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado: Adionel Armyrn Camacho Beltrán

CONSTANCIA SECRETARIAL: miércoles doce (12) de julio del dos mil veintitrés (2023). Paso al despacho de la señora Juez el presente proceso con solicitud de terminación por pago total presentada por la apoderada de la parte demandante. Sírvese proveer.

KAREN LISETH MARTÍNEZ PÁEZ

Secretaria.

Paratebueno Cundinamarca, jueves trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a lo solicitado por la parte demandante Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, a través de su apoderada judicial Paula Andrea Zambrano Susatama, al tenor del art.461 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno (Cundinamarca), resuelve:

Primero. Declárese TERMINADO el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía con Garantía Real (Sin Sentencia), promovido por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, a través de su apoderada judicial Paula Andrea Zambrano Susatama contra Adionel Armyrn Camacho Beltrán por pago total de las cuotas en mora contenidas en el pagare a largo plazo No. 86088383, ejecutado en este asunto.

Segundo. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente expediente, así:

El desembargo del derecho que sobre el bien inmueble identificado al folio de matrícula inmobiliaria No.160-48250, tiene el demandado ADIONEL ARMYRN CAMACHO BELTRÁN, ofíciase.

Tercero. En el caso presente no hay lugar a desglosar el TITULO EJECUTIVO, cuyo original reposa en poder de la actora y el cual continua vigente.

Cuarto. No se condena en costas a ninguna de las partes y se archiva el proceso.

Notifíquese,

LUZ ESPERANZA ZAMBRANO GUZMAN

Juez

LEZG/klmp.

ESTADO ELECTRÓNICO Número 21

La secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno Cundinamarca DEJA CONSTANCIA que LA ANTERIOR PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRONICO DEL 14 DE JULIO DE 2023

Firmado Por:

Luz Esperanza Zambrano Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 000 Promiscuo Municipal

Paratebueno - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e79095621e8e1d51f9bcbe2d51358b955af29193943ecddab6f87153ef4230af**

Documento generado en 13/07/2023 04:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Asunto: Ejecutivo Menor Cuantía con Garantía Real
Radicado: 25530408900120220009200
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado: Adionel Armyrn Camacho Beltrán

CONSTANCIA SECRETARIAL: miércoles doce (12) de julio del dos mil veintitrés (2023). Paso al despacho de la señora Juez el presente proceso con solicitud de terminación por pago total presentada por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

KAREN LISETH MARTÍNEZ PÁEZ

Secretaria.

Paratebueno Cundinamarca, jueves trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a lo solicitado por la parte demandante Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, a través de su apoderada judicial Paula Andrea Zambrano Susatama, al tenor del art.461 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno (Cundinamarca), resuelve:

Primero. Declárese **TERMINADO** el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía con Garantía Real (Sin Sentencia), promovido por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, a través de su apoderada judicial Paula Andrea Zambrano Susatama contra Adionel Armyrn Camacho Beltrán por pago total de las cuotas en mora contenidas en el pagare a largo plazo No. 86088383, ejecutado en este asunto.

Segundo. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente expediente, así:

El desembargo del derecho que sobre el bien inmueble identificado al folio de matrícula inmobiliaria No.160-30682, tiene el demandado ADIONEL ARMYRN CAMACHO BELTRÁN, ofíciase.

Tercero. En el caso presente no hay lugar a desglosar el TITULO EJECUTIVO, cuyo original reposa en poder de la actora y el cual continua vigente.

Cuarto. No se condena en costas a ninguna de las partes y se archiva el proceso.

Notifíquese,

LUZ ESPERANZA ZAMBRANO GUZMAN

Juez

LEZG/klmp.

ESTADO ELECTRÓNICO Número 21

La secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno Cundinamarca DEJA CONSTANCIA que LA ANTERIOR PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRONICO DEL 14 DE JULIO DE 2023

Firmado Por:

Luz Esperanza Zambrano Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 000 Promiscuo Municipal

Paratebueno - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beeda09ed375676781ff74e41c42db9e7e88fdc92b65ab898ac5fc0dc8d9bed9**

Documento generado en 13/07/2023 04:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Asunto: Ejecutivo sin garantía real
Radicado: 25530408900120190004800
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Diosi Guerrero Díaz y Jacqueline Carrera Leal

CONSTANCIA SECRETARIAL: miércoles doce (12) de julio del dos mil veintitrés (2023). Paso al despacho de la señora Juez el presente proceso que, presenta solicitud para que se decreten medidas cautelares. Sírvase proveer.

KAREN LISETH MARTÍNEZ PÁEZ
Secretaria.

Paratebueno Cundinamarca, jueves trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la petición de la parte actora (documento virtual 17), y preceptos del art. 599 del código general del proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean las ciudadanas Diosi Guerrero Díaz identificado con la C.C. 5893916 y Jacqueline Carrera Leal identificada con C.C. 35285249, en el establecimiento financiero Banco Credifinanciera. La medida se limita a la suma de \$27.871.610. Oficiése a los mismos solicitándoseles que deben “...constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...”. Indíquesele que para ahorros se ha de observar límite de inembargabilidad acorde con lo advertido por la Superintendencia Financiera.

Notifíquese,

LUZ ESPERANZA ZAMBRANO GUZMAN
Juez

LEZG/klmp.

ESTADO ELECTRÓNICO Número 21

La secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno Cundinamarca DEJA CONSTANCIA que LA ANTERIOR PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRONICO DEL 13 DE JULIO DE 2023

Firmado Por:

Luz Esperanza Zambrano Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 000 Promiscuo Municipal
Paratebueno - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd579c7ac0abbef5f601a3f4bd339413540c63d7324077d0f0a3a1538916cf7d**

Documento generado en 13/07/2023 04:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Asunto: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado: 25530408900120180004800
Demandante: Belisario Mojica Velásquez
Demandada: Blanca Lidia Burgos

CONSTANCIA SECRETARIAL: miércoles doce (12) de julio del dos mil veintitrés (2023). Paso al despacho de la señora Juez el presente proceso el cual presenta solicitud de seguir adelante la ejecución y anexan la citación a notificación personal y la notificación por aviso realizadas mediante la empresa Interrapidísimo. Sírvese proveer.

KAREN LISETH MARTÍNEZ PÁEZ
Secretaria.

Paratebueno Cundinamarca, jueves trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Vista solicitud, junto con anexos, del ciudadano Belisario Mojica Velásquez, se advierte que, a favor de éste y en contra de la ciudadana Blanca Lidia Burgos, el 11 de octubre del 2018 se libró mandamiento de pago de mínima cuantía.

Según lo establecido en el artículo 291 del código general del proceso la parte interesada remitió comunicación según lo apuntado en la demanda y el servicio de mensajería hizo notar que fue recibido por la ciudadana Blanca Lidia Burgos identificada con la C.C. 50141228. Así (artículo 292 ídem) y pese a que no fue admitido por ella, se evidencia que se dirigió a la misma dirección en el municipio de Paratebueno, por tanto, se colige que la notificación se surtió por aviso.

Sin embargo, no se propuso excepción alguna, lo cual conduce a observar lo establecido en el artículo 440 del mismo código.

En síntesis, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno** (Cundinamarca),

RESUELVE:

Primero. En contra de la ciudadana Blanca Lidia Burgos y a favor del ciudadano Belisario Mojica Velásquez, Seguir Adelante la Ejecución.

Segundo. Liquidar el crédito (artículo 446 del código general del proceso).



Asunto: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado: 25530408900120180004800
Demandante: Belisario Mojica Velásquez
Demandada: Blanca Lidia Burgos

Tercero. Condenar la ciudadana Blanca Lidia Burgos a pagar costas del proceso; tásense. Como agencias en derecho se fija \$100.000,00.

Notifíquese,

LUZ ESPERANZA ZAMBRANO GUZMAN

Juez

LEZG/klmp.

ESTADO ELECTRÓNICO Número 21

La secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno Cundinamarca DEJA CONSTANCIA que LA ANTERIOR PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRONICO DEL **14 DE JULIO DE 2023**

Firmado Por:
Luz Esperanza Zambrano Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 000 Promiscuo Municipal
Paratebueno - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dabcc9d923a4d04c7e0db0394552b94488cd88d475778d07493175311dd18f6e**

Documento generado en 13/07/2023 04:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Asunto: Ejecutivo sin garantía real
Radicado: 25530408900120160003100
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: José Mario Cáceres Fuentes

CONSTANCIA SECRETARIAL: miércoles doce (12) de julio del dos mil veintitrés (2023). Se ingresan al despacho de la Juez una solicitud de cesión de derechos realizada por el demandante Banco de Bogotá SA a favor de Patrimonio Autónomo FC- Cartera Banco de Bogotá III-QNT y renuncia de poder por parte de la profesional en derecho Laura Consuelo Rondón M. Sírvase proveer.

KAREN LISETH MARTÍNEZ PÁEZ
Secretaria.

Paratebueno Cundinamarca, jueves trece (13) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Con fundamento en lo vertido por el demandante Banco de Bogotá SA, por medio del apoderado especial Luis Eduardo Rúa Mejía, en el documento privado denominado Cesión de derechos de crédito, suscrito el 26 de septiembre de 2022, con el Fideicomiso Patrimonio Autónomo FC- Cartera Banco de Bogotá III-QNT, por medio de Mayerith González Mora, apoderada general de Patrimonio Autónomo FC- Cartera Banco de Bogotá III-QNT y conforme a los derroteros de los artículos 1959 y 1960 de la Ley sustantiva Civil, se **RECONOCE** al Fideicomiso Patrimonio Autónomo FC- Cartera Banco de Bogotá III-QNT, identificada con NIT 830.053.994-4, como **CESIONARIA** de los derechos del crédito que dentro de la presente actuación ejecuta y le corresponde a Banco de Bogotá S.A.

Cabe señalar que, como nos hallamos dentro de un proceso, no se requiere la notificación del art. 1961 del Código Civil Colombiano.

Soporte a lo anterior, la jurisprudencia es clara que la cesión de derechos constituye un género, cuya especie es la cesión de derechos de créditos personales, que contiene como exigencia primordial, entre otras condiciones, que el objeto recaiga sobre un activo patrimonial, con la característica de ser cierto, determinado e indiscutido; es decir que solo falte el pago, como en el caso presente, sin que importe el precio o el valor para su eficacia por no ser requisito de validez del negocio jurídico, toda vez que si se trata de un hecho incierto e indeterminado; es decir, la cesión de un derecho litigioso, sólo se transmite la expectativa jurídica que únicamente se adquiere con la decisión judicial de su existencia. Amén de que, en este caso concreto, con antelación al contrato objeto de aceptación, ya se había proferido el 22 de febrero de 2017, auto ordenando seguir adelante con la ejecución (documento virtual 02 folio 47 y 48).

Es de resaltar igualmente que, cuando el crédito cedido se documenta en un título valor, éste se transmite con plenos efectos cambiarios por medio del endoso, cuando ese título valor no se encuentra dentro de un cobro judicial, porque, de estarlo, ya no es posible la transmisión de derechos por vía del endoso por la desposesión del título, que de contera tampoco admite desglose para imprimirle esa forma de transferencia. (art. 1966 C Civil), sino, por medio de la cesión de derechos mediante contrato en tal sentido dirigido al Juez, en el cual se hace constar la cesión o traspaso de ese derecho a otra persona, porque, se itera, cuando se trata de un título que obra en autos, no es posible la entrega real de él al cesionario con la nota de traspaso, y la entrega o tradición se materializa por medio del memorial dirigido por el acreedor ejecutante al director de la causa.

Aunado a lo anterior, como el demandado se encuentra presente dentro del proceso, necesariamente queda enterado del nuevo acreedor a través de la decisión que así lo dispone, lo cual solo tiene efectos para ponerle en conocimiento la persona a quien debe cancelar la obligación adeudada, no así para controvertir los efectos Inter partes de esa negociación.

Ahora bien, la profesional Laura Consuelo Rondón Manrique realiza renuncia al poder en su condición de apoderada de la parte actora, anexa correo mediante el cual le comunica a la



Asunto: Ejecutivo sin garantía real
Radicado: 25530408900120160003100
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: José Mario Cáceres Fuentes

ciudadana Jessica Pérez Moreno Gerente Gestión Cobro Jurídico - Dirección Nacional de Cobranzas que renunciara al poder conferido dentro de este proceso por cuanto el proceso “se encuentran relacionados en la venta de cartera a QNT octubre 2022”.

Por lo anterior, en cumplimiento de los requisitos del inciso 4º del art.76 del Código General del Proceso, se **ACEPTA** la **RENUNCIA** al poder de la profesional en derecho Laura Consuelo Rondón Manrique identificada con la C.C No. 41.691.003 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 35.300 del C.S.J para continuar representando los intereses jurídicos del demandante cedente Banco de Bogotá S.A.

En los anteriores términos el Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno,

RESUELVE:

Primero: se **RECONOCE** al Fideicomiso Patrimonio Autónomo FC- Cartera Banco de Bogotá III-QNT, identificada con NIT 830.053.994-4, como **CESIONARIA** de los derechos del crédito que dentro de la presente actuación ejecuta y le corresponde a Banco de Bogotá S.A.

Segundo: se **ACEPTA la RENUNCIA** al poder de la profesional en derecho Laura Consuelo Rondón Manrique identificada con la C.C No. 41.691.003 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 35.300 del C.S.J

LUZ ESPERANZA ZAMBRANO GUZMAN

Juez

LEZG/klmp.

ESTADO ELECTRÓNICO Número 21

La secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno Cundinamarca DEJA CONSTANCIA que LA ANTERIOR PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRONICO DEL 14 DE JULIO DE 2023

Firmado Por:

Luz Esperanza Zambrano Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 000 Promiscuo Municipal

Paratebueno - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04cd39e3d02cd22421c5a25a837ea2c075bdf3c4e6f8a4bcf91880fda5d4b6ff

Documento generado en 13/07/2023 04:37:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Asunto: Ejecutivo Sin Garantía Real
Radicado: 25530408900120170003100
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Eudoro Virgüez Vega

CONSTANCIA SECRETARIAL: miércoles doce (12) de julio del dos mil veintitrés (2023). Paso al despacho de la señora Juez el presente proceso para realizar la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante a la cual se le corrió traslado el pasado 25 de mayo. Sírvase proveer.

KAREN LISETH MARTÍNEZ PÁEZ

Secretaria.

Paratebueno Cundinamarca, jueves trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Como la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por la suma de TRECE MILLONES CIENTO NOVENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 13.190.764) MCTE, hasta el 28 de febrero de 2023, (Documento Virtual 10), no fue objetada, se imparte APROBACIÓN (numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso).

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese a la demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la actualización de liquidación del crédito aprobado, es decir la suma de TRECE MILLONES CIENTO NOVENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 13.190.764) MCTE, con corte al 28 de febrero de 2023. Ofíciense

Notifíquese,

LUZ ESPERANZA ZAMBRANO GUZMAN

Juez

LEZG/klmp.

ESTADO ELECTRÓNICO Número 21

La secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno Cundinamarca DEJA CONSTANCIA que LA ANTERIOR PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRONICO DEL 14 DE JULIO DE 2023

Firmado Por:

Luz Esperanza Zambrano Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 000 Promiscuo Municipal

Paratebueno - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3557630ab823c54645abe16b0c31d29771b99cf71987207317a2fb81e80266d1

Documento generado en 13/07/2023 04:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Asunto: Ejecutivo Sin Garantía Real Menor Cuantía
Radicado: 25530408900120210004800
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Diego Armando Murcia Flórez

CONSTANCIA SECRETARIAL: miércoles doce (12) de julio del dos mil veintitrés (2023). Paso al despacho de la señora Juez el presente proceso para realizar la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante a la cual se le corrió traslado el pasado 25 de mayo. Con memorial de subrogación. Sírvase proveer.

KAREN LISETH MARTÍNEZ PÁEZ

Secretaria.

Paratebueno Cundinamarca, jueves trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Como la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por la suma de CINCUENTA MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$50.152.644,27) M/CTE, hasta el 16 de marzo de 2023, (Documento Virtual 14), no fue objetada, se imparte APROBACIÓN (numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso).

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese a la demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la actualización de liquidación del crédito aprobado, es decir la suma de CINCUENTA MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$50.152.644,27) M/CTE, con corte al 16 de marzo de 2023. Ofíciase

Ahora bien, Con fundamento en lo vertido por el demandante Banco de Bogotá SA, por medio del apoderado especial Lilia Yate Chaparro, en escrito con Rad No. 202200048 y conforme a los derroteros de los artículos 166, 1668 numeral 3 y 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 de la Ley sustantiva Civil, se **RECONOCE** al Fondo Nacional de Garantías S.A - FNG, identificado con NIT 8604022722, como **SUBROGATARIO LEGAL** de los derechos del crédito que dentro de la presente actuación ejecuta y le corresponde a Banco de Bogotá S.A.

Igualmente, se reconoce personería jurídica al profesional en derecho Juan Pablo Diaz Forero, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.958.224 y tarjeta profesional 181.753 del Consejo Superior de la Judicatura conforme a poder conferido por Diana Constanza Calderón Pinto, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.702.927, obrando como Representante Legal para Asuntos Judiciales del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG.

Notifíquese,

LUZ ESPERANZA ZAMBRANO GUZMAN

Juez

LEZG/klmp.

ESTADO ELECTRÓNICO Número 21

La secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno Cundinamarca DEJA CONSTANCIA que LA ANTERIOR PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRONICO DEL 14 DE JULIO DE 2023

Firmado Por:

Luz Esperanza Zambrano Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 000 Promiscuo Municipal
Paratebueno - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f32d6f3776e73b0eab11b0447b501bef38aea22d70e6d67d05f7f1da4224634**

Documento generado en 13/07/2023 04:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>